BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICADO Nro. 49269	04/06/2008

Ref.: ***Síntesis de las regulaciones vigentes a fines del mes de mayo de 2008 en materia de comercio exterior y cambios.***

El presente resumen se publica como una guía de los principales aspectos de la normativa cambiaria vigente al cierre de cada mes calendario. Las Comunicaciones emitidas pueden ser consultadas en la página Web de este Banco Central http://www.bcra.gov.ar/Normativa/Comunicaciones.

I. Síntesis de las regulaciones en materia cambiaria vigentes al cierre del mes de mayo de 2008.

1. INGRESOS DE FONDOS EN EL MERCADO LOCAL DE CAMBIOS.

1.a. Cobros de exportaciones de bienes: obligación de ingreso y liquidación; excepciones.

Los exportadores tienen la obligación de liquidar en divisas los cobros de sus exportaciones (FOB, CyF, según corresponda) en el mercado de cambios, dentro de un plazo que depende del tipo de bien embarcado (Comunicación "A" 3473).

En el caso de exportaciones de hidrocarburos comprendidas en el Art. 1° del Decreto 2703/02**,** la obligación alcanza al 30% del valor FOB o CyF según corresponda (Comunicaciones "A" 3978 y "A" 4774).

Las ventas de minerales de emprendimientos que cuenten con la estabilidad cambiaria establecida en los términos del Art. 8 de la Ley 24.196 durante la vigencia del Decreto 530/1991, comprendidas en el Decreto N° 417/2003, están exceptuadas de la obligación de ingreso y liquidación de las divisas (Comunicación "A" 3990).

1.a.i. Plazos para la liquidación de las divisas de cobros de exportaciones de bienes.

Son fijados por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Producción, y se cuentan a partir de la fecha del cumplido de embarque. Dependiendo del tipo de producto, varían entre 60 y 360 días corridos (Resolución N° 120/2003 de la ex Secretaría de Industria, Comercio y Minería)

En el caso de exportaciones de bienes de capital, tecnológicos y régimen de exportación llave en mano comprendidos en el Anexo 19 del Decreto 690/2002 y complementarias, el exportador puede acordar con el importador un plazo superior al establecido por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, siempre que la operación se realice a través del Convenio de Crédito Recíproco de ALADI o con garantías de una entidad bancaria del exterior y la financiación del valor FOB de la exportación sea a un plazo no mayor a seis años de la fecha de embarque (Comunicación "A" 4404). Este plazo puede extenderse en el caso de operaciones que cuenten con financiamiento de una entidad financiera local, por el plazo que dure dicho financiamiento (Comunicación "A" 4641).

Adicionalmente a los plazos establecidos para la liquidación de las divisas según el tipo de bien, el Banco Central dispuso que el exportador cuenta con otros 120 días hábiles para concretar la liquidación de las divisas en el mercado de cambios (Comunicación "A" 4361). Ese plazo se amplía a 180 días hábiles, cuando la operación haya resultado impaga por el comprador y las divisas ingresadas correspondan al cobro del seguro de crédito a la exportación (Comunicación "A" 4108).

1.a.ii. Seguimiento del ingreso de las divisas de cobros de exportaciones de bienes.

Por Comunicación "A" 3493 y complementarias, se estableció el mecanismo de seguimiento del cumplimiento de la obligación del ingreso de las divisas de cobros de exportaciones. Al confeccionar el embarque, se designa una entidad financiera para su seguimiento según la opción que ejerza el exportador. El "cumplido de embarque" sólo puede ser otorgado por la entidad financiera designada por el exportador.

Faltantes, mermas y/o deficiencias: Las entidades financieras a cargo del seguimiento de los permisos de embarque, pueden aceptar faltantes, mermas y/o deficiencias sin la conformidad previa del BCRA, si tales montos están avalados por documentación aportada por el exportador (Comunicación "A" 4025).

Mercadería rechazada total o parcialmente en destino: En el caso de mercadería rechazada total o parcialmente en destino, la entidad financiera designada por el exportador para el seguimiento del permiso de embarque, puede otorgar el cumplido por hasta el monto proporcional a la relación entre el monto FOB total en divisas de la reimportación y el monto FOB total en divisas de la exportación que fue rechazada (Comunicación "A" 4104).

Exportaciones de productos que se comercializan sobre la base de precios FOB sujetos a una determinación posterior: Para estos casos (precios revisables – Resolución 2780/1992 de la EX - ANA) y como para las exportaciones de productos realizadas al amparo del Régimen de Concentrados de Minerales (Resolución 281/1998 de la AFIP), son de aplicación los mecanismos descriptos en las Comunicaciones "A" 3678 y "C" 36260.

Embarques de bienes exceptuados del seguimiento: Las operaciones aduaneras exceptuadas del seguimiento del cumplimiento de la obligación de liquidación de divisas de exportaciones de bienes, son las indicadas en las Comunicaciones "A" 3587, "A" 3693, "A" 3751, "A" 3812, "A" 3813, "A" 4099 y "A" 4462.

Condiciones de venta EXW y FAS, DDP y FCA: Mediante las Comunicaciones "A" 3922, "A" 4004 y "A" 4076 se establecieron los mecanismos de seguimiento para el ingreso de divisas

correspondientes a las exportaciones de bienes que se realicen bajo las condiciones de venta EXW y FAS, DDP y FCA, respectivamente.

Embarques incumplidos por falta de pago del importador: Respecto de los permisos de embarque que permanecen como incumplidos por falta de pago del importador, la entidad financiera a cargo del seguimiento del mismo, además de informar el permiso como incumplido de acuerdo al régimen vigente, debe informar cuando se cumplan las condiciones detalladas en la Comunicación "A" 4250, que el mismo se encuentra en gestión de cobro (siempre que el exportador y el importador no pertenezcan al mismo grupo económico).

1.a.iii. Anticipos y prefinanciaciones de exportaciones.

Por Comunicación "A" 4443 y complementarias se dieron a conocer normas aplicables para el ingreso y liquidación de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones. Las normas establecen los requisitos para poder considerar los ingresos de fondos por el mercado local de cambios bajo estos conceptos. Estos son:

- Que el acreedor esté comprendido en el listado de acreedores que pueden otorgar prefinanciaciones (Comunicación "A" 4684).

- Que se cuente con documentación que avale la operación: orden de compra o suministro o contrato. Alternativamente el exportador puede optar por no presentar esta documentación en la medida que no supere su endeudamiento por estos conceptos un porcentaje de las exportaciones pasadas (de 25% a 50% según plazos de embarque del bien). La opción es del exportador y la puede ejercer tantas veces como quiera, pero la elección debe abarcar la totalidad de sus operaciones.

- Que no existan demoras en la realización de embarques. La norma establece plazos máximos por tipo de bien para realizar el embarque cuyas divisas serán aplicadas a la cancelación del anticipo o prefinanciación ingresado (los que varían desde 90 días a 540 días según el tipo de bien, de acuerdo al listado anexo a la norma, complementado por Comunicación "A" 4562). Para los bienes de capital, tecnológicos y exportaciones llave en mano, pueden solicitarse plazos mayores cuando lo justifique el tiempo de producción del bien a exportar (Comunicación "A" 4749). Las entidades intervinientes pueden otorgar un plazo de embarque adicional de hasta 60 días corridos cuando existan causales ajenas al exportador, pudiendo requerirse la conformidad previa del Banco Central de ser necesario un plazo mayor (Comunicación "A" 4749). Puede operar con líneas a mediano plazo, bajo ciertas condiciones y en la medida que siempre se cumpla con el plazo de embarque (punto 6 de la Comunicación "A" 4443, modificado por la Comunicación "A" 4493).

- Que no existan deudas pendientes por estos conceptos anteriores al 8.09.05 en los términos señalados en la Comunicación "A" 4684.

- Para los ingresos por prefinanciaciones, no haber cancelado anticipos o prefinanciaciones sin aplicación de embarques en los 60 días corridos anteriores, salvo en los casos previstos en la Comunicación "A" 4561.

De acuerdo al punto 5.1. de la Comunicación “A” 4177, la cancelación de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones del exterior, por deudas directas no avaladas por bancos locales, que no fueran cumplidas con la aplicación de exportaciones, se regirán para su cancelación con el exterior por las normas aplicables a la cancelación de préstamos financieros del exterior considerando como fecha de origen, la fecha de concertación de la liquidación del ingreso de las divisas al país, con las excepciones establecidas por Comunicación “A” 4561, para las cuales el acceso al mercado de cambios se rige por las normas aplicables a la cancelación de endeudamientos comerciales.

Asimismo, en la medida que cuenten con la conformidad previa de este Banco Central, estarán exceptuadas de lo dispuesto en el punto 5.1. de la Comunicación “A” 4177 las devoluciones al acreedor del exterior de cobros anticipados por exportaciones de bienes, cuando los embarques que dieron lugar al ingreso de los anticipos no pudieron concretarse debido a razones imprevisibles de fuerza mayor ajenas a la voluntad del exportador (Comunicación “A” 4659).

Por los anticipos y prefinanciaciones de exportaciones ingresados a partir del 10.06.2005 inclusive, que se cancelen de acuerdo a las normas aplicables a la cancelación de préstamos financieros del exterior, previamente al acceso al mercado de cambios, se debe constituir el depósito no remunerado del 30% a un año de plazo dispuesto por Comunicación “A” 4359.

1.a.iv. Aplicación de cobros de exportaciones de bienes a la cancelación de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones y otras financiaciones externas.

Se permiten aplicaciones de cobros de exportación en el exterior, para la cancelación de deudas del exportador por:

- anticipos y prefinanciaciones de exportaciones (punto 5 de la Comunicación “A” 3473).

- financiaciones de nuevos proyectos de inversión en el país para el aumento en la producción de bienes exportables, que en su mayor parte serán colocados en mercados externos (Comunicación “A” 4420) o para aumentar la capacidad de transporte de exportaciones de bienes y servicios con la construcción de obras de infraestructura en puertos, aeropuertos y terminales terrestres de transporte internacional (Comunicación “A” 4761), en la medida que se cumplan los restantes requisitos establecidos en la Comunicación "A" 4420.

- otras deudas financieras por emisiones de bonos en el exterior y por préstamos con bancos del exterior y en moneda extranjera con entidades financieras locales en la medida que se cumplan las condiciones de plazo (no menor a 10 años), vida promedio (no inferior a 5 años) y tasa de interés de la operación de financiación (hasta un spread de 100 puntos básicos sobre la tasa libo a 180 días), y restantes requisitos establecidos en la Comunicación “A” 4639.

Por Comunicación “A” 4110 se dictaron normas que contemplan para los casos de fusiones, que a partir de la fecha de inscripción de la fusión en el Registro Público de Comercio, las operaciones de exportación de bienes y servicios pendientes de ingreso y liquidación en el mercado local de cambios, y los anticipos y préstamos de prefinanciación de exportaciones

pendientes de cancelación de las sociedades disueltas en el proceso de fusión, son consideradas como operaciones de la sociedad fusionaria o en su caso de la incorporante.

1.a. v. Aplicación de cobros de exportaciones de servicios a la cancelación de financiaciones externas.

Mediante la Comunicación "A" 4785 se admite la aplicación de cobros de exportaciones de servicios en divisas para la cancelación de los servicios de deuda de financiamientos comprendidos en la Comunicación "A" 4420 y complementarias, con las limitaciones establecidas en el punto 1.c de la norma.

1.b. Cobros de exportaciones de servicios.

Existe la obligación de liquidación en el mercado de cambios de las exportaciones de servicios, por el 100% del monto efectivamente percibido en moneda extranjera, neto de retenciones o descuentos efectuados en el exterior por el cliente (Comunicaciones "A" 3473 y "C" 39547). Abarca todas las exportaciones de servicios prestados por residentes a no residentes.

Los ingresos por servicios prestados a no residentes, tienen 135 días hábiles para su liquidación, los que se cuentan desde la fecha de percepción en el exterior o en el país, o su acreditación en cuentas del exterior (Comunicaciones "A" 3473 y "A" 4361).

1.c. Rentas y transferencias corrientes.

Las rentas percibidas por residentes no tienen la obligación de ingreso y liquidación en el mercado local de cambios, salvo en el caso de empresas adquirentes de activos externos de inversión directa que se financiaron en forma total o parcial con endeudamiento externo, cuando por el monto de la inversión, requirieron la autorización previa de este Banco Central para acceder al mercado de cambios. En este último caso, estas empresas deben acreditar en forma previa a acceder al mercado de cambios para cancelar los servicios o amortizaciones de dicho financiamiento, que han ingresado y liquidado las rentas percibidas por las inversiones realizadas con endeudamiento externo (Comunicación "A" 4634).

1.d. Capitales.

Las operaciones de endeudamiento con el exterior del sector privado no financiero y sector financiero por bonos, préstamos financieros (incluyendo operaciones de pase de valores), y las líneas de crédito del exterior de carácter financiero deben ingresarse y liquidarse en el Mercado Único y Libre de Cambios (Comunicaciones "A" 3712 y "A" 3972).

Las emisiones de títulos de deuda del sector privado (financiero y no financiero) denominados en moneda extranjera cuyos servicios de capital e intereses no sean exclusivamente pagaderos en pesos en el país, deben ser suscriptos en moneda extranjera y los fondos obtenidos deben ser liquidados en el mercado local (Comunicaciones "A" 3820 y "C" 46971).

El ingreso y liquidación en el mercado de cambios puede realizarse en un plazo de hasta 365 días corridos de la fecha de desembolso de los fondos, siendo de aplicación las normas vi-

gentes a la fecha de ingreso de las divisas por el mercado local de cambios (Comunicación "A" 4643).

Por las operaciones de nuevos endeudamientos externos destinados a la financiación de actividades de empresas locales de contratos de concesiones públicas, que sean contraídos a plazos de vida promedio incluyendo los servicios de capital e intereses, no menor a los 5 años, y en la medida que al menos el 50% de los fondos se destine a la financiación de obras de infraestructura en servicios públicos previstas en el contrato de concesión, cuya ejecución demande un plazo mayor a 2 años, mediante la Comunicación "A" 4785 se admite la extensión a 5 años del plazo establecido en la Comunicación "A" 4643 del 22.03.07 para la concertación de cambio para la liquidación de los fondos por el mercado local de cambios, en la medida que los mismos hayan sido transferidos en forma irrevocable a la cuenta corresponsal de una entidad bancaria local, dentro de las 48 horas hábiles de la fecha de desembolso.

El acceso al mercado local de cambios para el pago de servicios de intereses de la deuda, será por el devengamiento de renta a partir de la fecha de concertación de cambio por la venta de las divisas en el mercado local de cambios, o la fecha efectiva de desembolso de los fondos, si los mismos fueran acreditados en cuentas de corresponsalía de entidades autorizadas para su liquidación en el mercado local de cambios, dentro de las 48 horas hábiles de la fecha de desembolso (Comunicación "A" 4643).

Plazos mínimos de endeudamientos financieros.

Los nuevos endeudamientos financieros ingresados en el mercado local de cambios y las renovaciones de deudas con el exterior de residentes en el país del sector financiero y del sector privado no financiero, deben pactarse y mantenerse por plazos mínimos de 365 días corridos, no pudiendo ser cancelados con anterioridad al vencimiento de ese plazo, cualquiera sea la forma de cancelación de la obligación con el exterior e independientemente de si la misma se efectúa o no con acceso al mercado local de cambios (Comunicación "A" 4359). Este plazo mínimo, también es aplicable a las renovaciones.

Están exceptuados de lo dispuesto en el punto anterior, los saldos de corresponsalía de las entidades autorizadas a operar en cambios, sólo en la medida que no constituyan líneas financieras de crédito, en cuyo caso deben cumplir con los requisitos para los ingresos de préstamos financieros, y las emisiones primarias de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados.

El plazo mínimo de 365 días corridos exigido por las normas cambiarias para la renovación de deudas financieras a partir de la sanción del Decreto 616/05, debe considerarse como cumplido, cuando se realicen pagos de servicios de capital de las obligaciones emitidas para implementar acuerdos de refinanciación de deuda externa, en la medida que se cumplan las condiciones especificadas en la Comunicación "C" 46296.

Constitución de depósitos no remunerados a 365 días en moneda extranjera – Decreto 616/2005.

En función de lo dispuesto por el Decreto N° 616/2005 del 9.06.2005, mediante Comunicación "A" 4359 se reglamentó la constitución de depósitos no remunerados en entidades financieras

locales con las características señaladas en la Comunicación "A" 4360, que se constituirán en dólares estadounidenses por el 30% del equivalente en esa moneda del total de la operación que da lugar a la constitución del depósito, cuando se registren, a partir del 10.06.2005 ingresos de moneda extranjera en el mercado de cambios por los siguientes conceptos:

a. Deudas financieras del sector financiero y privado no financiero, con la excepción de las emisiones primarias de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados.

   Los depósitos constituidos por ingresos de divisas por préstamos financieros, podrán ser liberados en la medida que se demuestre la capitalización de dichos préstamos por inversores directos en la sociedad tomadora del endeudamiento, y se presente constancia del inicio del trámite de inscripción ante el Registro Público de Comercio de la capitalización definitiva del aporte. En estos casos, deben cumplirse con los restantes requisitos establecidos en la normativa cambiaria para exceptuar del depósito no remunerado a los ingresos de fondos del exterior en concepto de inversiones directas (Comunicación "A" 4762).

b. Emisiones primarias de acciones de empresas residentes que no cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados, en la medida que no constituyan fondos de inversión directa.

c. Inversiones de portafolio de no residentes destinadas a tenencias de moneda local y de activos y pasivos financieros del sector financiero y privado no financiero, en la medida que no correspondan a la suscripción primaria de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados, y/o a la suscripción primaria de acciones de empresas residentes que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados.

d. Inversiones de portafolio de no residentes destinados a la adquisición de algún derecho en mercados secundarios respecto a valores emitidos por el sector público.

En función de lo dispuesto por Resolución N° 365/2005 del Ministerio de Economía y Producción del 28.06.2005, se incorporaron mediante la Comunicación "A" 4377 las siguientes operaciones a partir del 29.06.2005 inclusive:

e. Inversiones de portafolio de no residentes destinados a la suscripción primaria de títulos emitidos por el Banco Central.

f. Los ingresos en el mercado local de cambios por ventas de activos externos de residentes del sector privado, por el excedente que supere el equivalente de dólares estadounidenses 2.000.000 por mes calendario, en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios.

Asimismo, mediante la Resolución N° 637/2005 del Ministerio de Economía y Producción, se incorporaron a partir del 17.11.2005 las siguientes operaciones:

g. Todo ingreso de fondos al mercado local de cambios destinado a suscribir la emisión primaria de títulos, bonos o certificados de participación emitidos por el fiduciario de un fideicomiso, que cuenten o no con oferta pública y cotización en mercados

autorregulados, cuando los requisitos mencionados resulten aplicables a la adquisición de alguno de los activos fideicomitidos.

Para los ingresos en monedas extranjeras distintas al dólar estadounidense, deben considerarse a los efectos de determinar el monto del depósito, los tipos de pase al cierre del mercado de cambios cotizados por el Banco de la Nación Argentina, el día hábil inmediato anterior a la fecha de su constitución.

Excepciones a la constitución del depósito no remunerado.

Están exceptuadas de la constitución del depósito no remunerado las siguientes operaciones:

1. Las liquidaciones de moneda extranjera de residentes originadas en préstamos en moneda extranjera otorgados por las entidades financieras locales.

2. Los ingresos de divisas en el mercado de cambios por aportes de inversiones directas en el país -Código 447- y ventas de participaciones en empresas locales a inversores directos -Código 453-, en la medida que la entidad interviniente cuente con la documentación indicada en la Comunicación "A" 4762.

   En la medida que no se presente en los momentos indicados la documentación respectiva, deberá efectuarse el depósito establecido en el punto 6 de la Comunicación "A" 4359, el cual podrá ser liberado a los 365 días de su constitución o con la presentación de la documentación señalada.

   En los casos de ofertas públicas de adquisición autorizadas por la Comisión Nacional de Valores que no se concreten o que se realicen por un monto menor al previsto por la no aceptación de los tenedores de las acciones, se admite el acceso al mercado local de cambios dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de no aceptación total o parcial de la oferta de adquisición para la transferencia al inversos de los fondos excedentes que hubieran sido ingresados al mercado local de cambios para hacer frente a dicha oferta (Comunicación "A" 4762).

3. Los ingresos por inversiones de no residentes aplicadas a la compra de inmuebles -Código 489-, estarán exceptuadas de constituir el depósito, sólo en la medida que en forma simultánea a la liquidación de los fondos, se proceda a la firma de la escritura traslativa del dominio a favor del no residente (Comunicación "A" 4762).

4. Los ingresos de fondos externos destinados al pago del boleto de compra venta y cuotas por compras de inmuebles en construcción en el país, pueden registrarse como ingresos cambiarios por inversiones directas, cuando se cumplan las condiciones especificadas en la Comunicación "A" 4762.

5. Los endeudamientos con Organismos Multilaterales y Bilaterales de Crédito y con las Agencias Oficiales de Crédito (listadas en Anexo de la Comunicación "A" 4662), en forma directa o por medio de sus agencias vinculadas (Comunicación "A" 4377).

6. Otros endeudamientos financieros con el exterior del sector financiero y privado no financiero, en la medida que simultáneamente se afecten los fondos resultantes de la

liquidación de cambio, netos de impuestos y gastos, a: (i) la compra de divisas para la cancelación de servicios de capital de deuda externa y/o (ii) la formación de activos externos de largo plazo (Comunicación "A" 4377).

7. Otros endeudamientos financieros con el exterior del sector privado no financiero, en la medida que sean contraídos y cancelados a una vida promedio no menor a los dos años, incluyendo en su cálculo los pagos de capital e intereses, y estén destinados a la inversión en activos no financieros (Comunicación "A" 4377).

A tal efecto, los activos no financieros comprenden:

(i) Inversiones registradas en el rubro "bienes de uso" del balance contable (Comunicación "C" 42303), y/o
(ii) "intangibles por costo de mina" y/o "gastos de investigación, prospección y exploración" (Comunicación "C" 42884), y/o
(iii) "compras de derechos de explotación" que contablemente hayan sido registradas en el balance de la empresa dentro del rubro "activos intangibles" (Comunicación "C" 44670), y/o
(iv) las inversiones en activos que sean asimilables a un derecho de propiedad intelectual, cuya comercialización se realiza mediante la cesión de los derechos de explotación, y que contablemente correspondan registrarse dentro de "activos intangibles" en el balance de la empresa (Comunicación "C" 46394), y/o
(v) compras de bienes y servicios a registrar en el rubro "bienes de cambio" del balance contable de la empresa en la medida que no constituyan activos financieros (Comunicación "A" 4804).

Esta excepción caduca automáticamente, cuando sea modificado el destino declarado, debiéndose en ese caso, dentro de los 10 días hábiles de producido dicho hecho, constituir el depósito establecido en el punto 6 de la Comunicación "A" 4359.

Mediante la Comunicación "A" 4762 se establecieron requisitos y plazos para presentar la documentación que acredite el correcto encuadre de la operación en la excepción establecida. Consta en dicha norma que los bienes o derechos adquiridos comprendidos en las excepciones acorde al listado precedente, deben ser incorporados al activo de la empresa con posterioridad a la fecha de liquidación de los fondos en el mercado local de cambios, y también establece que es admisible la aplicación a la cancelación de la deuda originada en la adquisición del activo, cuando el activo se haya incorporado al patrimonio de la empresa con posterioridad a la fecha en que la entidad del exterior haya confirmado el otorgamiento en firme del préstamo, contando la empresa con documentación fehaciente que demuestre la fecha de otorgamiento en firme de la financiación externa.

8. Por Comunicación "A" 4711, se incluyeron en las excepciones a la aplicación del depósito no remunerado, a los ingresos en el mercado local de cambios por repatriaciones de activos externos de residentes cuando se dan las siguientes condiciones:

8.1. Cuando los fondos resultantes de las ventas de activos externos de personas jurídicas residentes, son destinados por la empresa a la adquisición de activos no financieros que encuadren en las adquisiciones listadas en las Comunicaciones "C" 42303, 42884, 44670 y 46394.

8.2. Cuando los fondos resultantes de las ventas de activos externos de personas físicas o jurídicas residentes, son destinados a realizar nuevos aportes de capital en empresas residentes, y la empresa receptora los aplica a la adquisición de activos no financieros listados en las Comunicaciones "C" 42303, 42884, 44670 y 46394.

La excepción caduca automáticamente cuando sea modificado el destino declarado, debiéndose en ese caso, dentro de los 10 días hábiles de producido dicho hecho, constituir el depósito establecido en el punto 6 de la Comunicación "A" 4359 por los ingresos que hayan superado el tope mensual establecido en la Comunicación "A" 4377.

Mediante la Comunicación "A" 4762 se establecieron requisitos y plazos para presentar la documentación que acredite el correcto encuadre de la operación en la excepción establecida.

9. Los fondos de financiamiento externo que sean contraídos y cancelados a una vida promedio no menor a dos años, incluyendo en su cálculo los pagos de capital e intereses, que sean ingresados por fundaciones y asociaciones civiles para el otorgamiento de microcréditos, en la medida que cumplan la totalidad de las condiciones impuestas por Comunicación "A" 4427.

10. Ingresos de financiaciones de exportaciones de bienes con recurso al exportador, realizados en entidades del exterior que cumplan los requisitos establecidos en el punto 2.f. de la Comunicación "A" 4377.

11. Las compras de cambio que se realicen para la aplicación de inversiones de portafolio con destino específico, en la medida simultáneamente se registre la aplicación a los destinos previstos al momento de su constitución (Comunicación "A" 4764).

12. Las ventas de activos externos de residentes del sector privado destinados a la suscripción primaria de títulos públicos emitidos por el Gobierno Nacional, cuyos fondos sean aplicados a la compra de moneda extranjera para hacer frente a los servicios de su deuda (Comunicación "A" 4386).

13. Las ventas de billetes y de divisas que realicen los Fondos de Jubilaciones y Pensiones regulados por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, de acuerdo a las condiciones y límites establecidos en la Comunicación "A" 4724.

14. Pagos de no residentes a entidades financieras locales en concepto de ejecuciones de garantías financieras y cobros de deudas financieras. En estos casos se requiere la previa conformidad del Banco Central para la no constitución del depósito, salvo en los casos de operaciones detalladas en las Comunicaciones "A" 4507 y 4574.

15. Todo ingreso de divisas al mercado local de cambios destinados u originados en la suscripción primaria de certificados de participación, bonos o títulos de deuda emitidos por fideicomisos cuyo objeto sea el desarrollo de obras de infraestructura energética, y cuyos activos subyacentes estén compuestos total o parcialmente por los cargos específicos creados por la Ley Nº 26.095, en la medida que sean cancelados o rescatados total o parcialmente en plazos no inferiores a 365 días corridos, cualquiera

sea su forma de cancelación (Resolución N° 731/2006 del Ministerio de Economía y Producción).

16. Fondos ingresados al mercado local de cambios correspondientes a transferencias efectuadas por Organismos Multilaterales o Bilaterales de Crédito, o por medio de sus agencias vinculadas, para suscribir la emisión primaria de títulos, bonos o certificados de participación emitidos por el fiduciario de un fideicomiso cuando se den las siguientes condiciones (i) los fondos ingresados corresponden a una exposición que se mantendrá durante toda su vigencia con un Organismo Multilateral o Bilateral de Crédito, o sus agencias vinculadas; (ii) los fondos serán destinados a financiaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 4º de la Resolución Nº 365 del 28 de junio de 2005 del Ministerio de Economía y Producción (Resolución N° 1076/2006 del Ministerio de Economía y Producción).

17. Los ingresos de divisas al mercado local de cambios destinados u originados en la suscripción y primera venta de acciones correspondientes a los Programas de Propiedad Participada, en el marco de oferta pública de acciones en el ámbito de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires u otros mercados del exterior (Art. 14 de la Resolución N° 141/2007 del Ministerio de Economía y Producción).

1.e. Otros conceptos.

Los montos percibidos en moneda extranjera por residentes por la enajenación de activos no financieros no producidos, como ser: pases de deportistas, patentes, marcas, derechos de autor, regalías, derechos de licencia, concesiones, arrendamientos y otros contratos transferibles, deberán ingresarse y liquidarse en el mercado local de cambios dentro de los 30 días corridos de la fecha de percepción de los fondos en el país o en el exterior o de su acreditación en cuentas del exterior (Comunicación “A” 4344).

2. EGRESOS DE FONDOS DEL MERCADO LOCAL DE CAMBIOS.

2.a. Pagos de importaciones de bienes.

Las importaciones de bienes pueden pagarse en su totalidad por anticipado, al contado o con pago diferido, cualquiera sea el tipo de bien (Comunicación “A” 3859).

Al respecto, mediante la Comunicación “A” 4605 se reordenaron las normas vigentes para los pagos anticipados y a la vista de importaciones argentinas de bienes:

- En todos los casos, debe demostrarse la nacionalización de los bienes dentro de los 365 días de efectuado el pago anticipado o dentro de los 90 días de efectuado el pago a la vista. En el caso de pagos anticipados en los que se necesiten plazos mayores al establecido para la importación del bien, se deberá contar con anterioridad a la fecha de acceso al mercado local de cambios, con la previa conformidad del Banco Central.

- En los casos de demoras en la realización del despacho a plaza por causales ajenas a la voluntad de decisión del importador, las entidades financieras intervinientes pueden

otorgar una extensión de los plazos señalados en el párrafo precedente, que en ningún caso podrá superar los 540 días corridos de la fecha de acceso al mercado local de cambios. Extensiones por plazos mayores, deben contar con la conformidad previa del Banco Central.

- Si no se nacionalizó la mercadería en plazo, se debe ingresar dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido para la demostración del despacho a plaza con las ampliaciones que hubieran correspondido, el monto del pago anticipado (o la diferencia, si el monto nacionalizado es menor al pagado).

- Podrán no ingresarse los fondos contemplados en el párrafo precedente, en la medida que el monto a ingresar por operación no supere al equivalente de dólares estadounidenses 10.000, y que no haya hecho uso de esta alternativa por un monto mayor al equivalente de US$ 100.000 en el año calendario.

- Se contemplan los casos en que la falta total o parcial del despacho a plaza se justifique en un siniestro, en el establecimiento de control de cambios en el país del exportador o en la insolvencia o morosidad del proveedor del exterior.

Asimismo, está permitido precancelar deudas por importaciones, independientemente del plazo de vencimiento (Comunicación “A” 3944).

El acceso al mercado de cambios para el pago de operaciones de financiaciones por importaciones de bienes que no encuadren en las condiciones establecidas en la Comunicación “A” 4484, se rigen por las normas que sean de aplicación para la cancelación de servicios de capital de préstamos financieros.

2.b. Pago de Servicios.

No existe ningún tipo de restricción para el pago al exterior de servicios prestados por no residentes, cualquiera sea el concepto (fletes, seguros, regalías, asesoramiento técnico, honorarios, etc) (Comunicación “A” 3826).

2.c. Rentas (Intereses y utilidades y dividendos).

Se admite el acceso al Mercado Único y Libre de Cambios para el pago de servicios de intereses del sector privado no financiero y del sector financiero (Comunicación “A” 4177), en las siguientes condiciones:

1) Con una antelación de hasta 15 días corridos a la fecha de vencimiento de cada cuota de interés.

2) Devengados en cualquier momento del período corriente de intereses.

El acceso al mercado local de cambios para el pago de servicios de intereses de la deuda, será por el devengamiento de renta a partir de la fecha de concertación de cambio por la venta de las divisas en el mercado local de cambios, o la fecha efectiva de desembolso de los fondos, si los mismos fueran acreditados en cuentas de corresponsalía de entidades

autorizadas para su liquidación en el mercado local de cambios, dentro de las 48 horas hábiles de la fecha de desembolso (Comunicación "A" 4643).

Con anterioridad a dar curso a los pagos de intereses de deudas de todo carácter con el exterior, las entidades intervinientes deben comprobar que el deudor haya presentado, de corresponder, la declaración de deuda de acuerdo al régimen informativo que estipula la Comunicación "A" 3602 del 7.05.2002, y cumplir con los demás requisitos establecidos en el punto 4 de la Comunicación "A" 4177.

Las empresas adquirentes de activos externos de inversión directa, cuando por el monto de la inversión hayan requerido la autorización previa de este Banco Central para acceder al mercado de cambios, y que se financiaron en forma total o parcial, con endeudamiento externo, deberán acreditar, en forma previa a acceder al mercado de cambios para cancelar servicios de dicho financiamiento, que han ingresado y liquidado las rentas percibidas por dichos activos o los importes percibidos por su enajenación, según sea el caso (Comunicación "A" 4634).

Se permite el acceso al Mercado Único y Libre de Cambios para girar al exterior pagos de utilidades y dividendos, siempre que correspondan a balances cerrados y auditados (Comunicación "A" 3859).

2.d. Deudas financieras.

El acceso al mercado local de cambios para el pago de servicios de capital de deudas externas del sector privado no financiero, de acuerdo a las normas dadas a conocer por Comunicaciones "A" 4177 y complementarias, puede realizarse:

1. En cualquier momento dentro de los 365 días corridos previos al vencimiento, en la medida que se cumpla el plazo mínimo de permanencia que sea aplicable.

2. Anticipadamente a plazos mayores a 365 días, en la medida que se cumpla el plazo mínimo de permanencia que sea aplicable, y que se cumpla con alguna de las siguientes condiciones:

   2.1. si el pago no forma parte de un proceso de reestructuración de la deuda, el monto en moneda extranjera por el cual se procederá a precancelar la deuda con el exterior debe ser no mayor al valor actual de la poción de la deuda que se cancela, o la precancelación se debe compensar en un 100% con el ingreso de nuevo financiamiento del exterior cuyo valor actual no supere al de la deuda que se precancela.

   2.2. si el pago forma parte de un proceso de reestructuración de la deuda con el exterior, las nuevas condiciones del endeudamiento y el pago al contado que se realiza, no deben implicar un aumento del valor actual del endeudamiento.

   En la Comunicación "A" 4324 se explicita la metodología de cálculo del valor actual de la deuda basada en la tasa de interés implícita en las cotizaciones de tipo de cambio en los mercados de futuros que operan en el país.

3. Con la anticipación operativamente necesaria para el pago al acreedor a su vencimiento, de cuotas de capital cuya obligación de pago depende de la materialización de condiciones específicas expresamente contempladas en los contratos de refinanciaciones externas acordados e implementados con acreedores del exterior a partir del 11.02.2002, fecha de inicio de las operaciones en el Mercado Único y Libre de Cambios.

Requisitos generales.

§ El punto 4. de la Comunicación "A" 4177 establece los requisitos generales que se deben cumplir con anterioridad a dar curso a cualquier pago de servicios de intereses o capital de deudas externas.

§ La cancelación de amortizaciones de capital de deudas con el exterior de carácter financiero de residentes en el país del sector financiero y privado no financiero, (excepto en el caso de amortizaciones de emisiones primarias de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados, realizadas a partir del 10.6.05) solo podrán efectuarse con acceso al mercado Único y Libre de cambios, luego de cumplidos los 365 días corridos desde la fecha de liquidación de las divisas en dicho mercado, o de la ultima renovación.

§ Si en los contratos de endeudamientos con el exterior, se incluyen cláusulas por las cuales a partir de la fecha de vencimiento, la obligación es ejecutable ante la demanda del acreedor o se establecen renovaciones automáticas sin fijar un período de renovación, se entiende a todos los efectos de la normativa cambiaria aplicable, que existe una renovación por el plazo mínimo establecido en la norma cambiaria vigente a la fecha de vencimiento del contrato (Comunicación "C" 46307).

Otras disposiciones que establecen requisitos para operaciones específicas.

§ Las empresas adquirentes de activos externos de inversión directa, cuando por el monto de la inversión hayan requerido la autorización previa de este Banco Central para acceder al mercado de cambios, y que se financiaron en forma total o parcial, con endeudamiento externo, deberán acreditar, en forma previa a acceder al mercado de cambios para cancelar amortizaciones de dicho financiamiento, que han ingresado y liquidado las rentas percibidas por dichos activos o los importes percibidos por su enajenación, según sea el caso (Comunicación "A" 4634).

§ En los casos de descuentos de crédito de exportaciones con recurso al exportador en los que al vencimiento del crédito otorgado al importador, este no haya honrado su deuda y el exportador tiene que hacer frente a su obligación ante la entidad del exterior que otorgo el descuento, el acceso al Mercado Único y Libre de Cambios para devolver los fondos, se regirá por las normas cambiarias que regulan el acceso al mercado de cambios para el pago de prestamos financieros, quedando exceptuados de la constitución del deposito establecido en el punto 6 de la Comunicación "A" 4359 en la medida que la entidad interviniente cuente con la documentación establecida en el punto 2.f. de la Comunicación "A" 4377 (Comunicación "A" 4215).

§ En los casos de fusiones, a partir de la fecha de inscripción de la fusión en el Registro Público de Comercio, la sociedad fusionaria o en su caso la incorporante, tendrá acceso al mercado de cambios para la cancelación de los servicios de principal e intereses de pasivos externos de las sociedades fusionadas, en la medida que se verifiquen las condiciones especificadas en el punto 5.2. de la Comunicación "A" 4177.

§ El acceso al mercado de cambios para la cancelación de stand-by financieros otorgados por entidades locales, es posible en la medida que tenga acceso la operación que se está garantizando.

2.e. Ventas de Cambio a no residentes.

Mediante la Comunicación "A" 4662 y su modificatoria "A" 4692, se dio a conocer un reordenamiento y nuevas normas aplicables para el acceso al mercado de cambios por parte de no residentes (según definición vertida en el Manual de Balance de Pagos del FMI -quinta edición, capítulo IV-).

Al respecto se establece que se pueden cursar sin conformidad previa de este Banco Central, en la medida que se cumplan los requisitos establecidos en cada caso, las siguientes operaciones de no residentes:

1. Compra de divisas para su transferencia al exterior, en la medida que se cuente con la documentación requerida en la mencionada norma, en los siguientes casos, cuando las operaciones sean realizadas por, o correspondan a cobros en el país de:

   1.1. Organismos internacionales e instituciones que cumplan funciones de agencias oficiales de crédito a la exportación.

   1.2. Representaciones diplomáticas y consulares y personal diplomático acreditado en el país por transferencias que efectúen en ejercicio de sus funciones.

   1.3. Representaciones en el país de Tribunales, Autoridades u Oficinas, Misiones Especiales, Comisiones u Órganos Bilaterales establecidos por Tratados o Convenios Internacionales, en los cuales la República Argentina es parte, en la medida que las transferencias se realicen en ejercicio de sus funciones.

   1.4. Pagos de importaciones argentinas a la vista.

   1.5. Deudas externas de residentes por importaciones argentinas de bienes.

   1.6. Servicios, rentas y otras transferencias corrientes con el exterior.

   1.7. Deudas financieras originadas en préstamos externos de no residentes.

   1.8. Rentas de Bonos y Préstamos Garantizados del Gobierno Nacional emitidos en moneda local.

   1.9. Recuperos de créditos de quiebras locales y cobros de deudas concursales, en la medida que el cliente no residente, haya sido el titular de la acreencia

judicialmente reconocida en la quiebra o concurso de acreedores, con resolución firme.

1.10. Herencias, de acuerdo a la declaratoria de herederos.

1.11. Beneficios, o de los servicios o venta de los valores recibidos, otorgados por el Gobierno Nacional en el marco de lo previsto en las Leyes 24.043, 24.411 y 25.914.

1.12. Por las operaciones cursadas a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos ALADI y República Dominicana y bilaterales con Federación Rusa y Malasia descontadas por entidades del exterior, cobradas a través del convenio con acreditación en cuentas de entidades locales, en la medida que el exportador haya ingresado y liquidado en el Mercado Único y Libre de Cambios, los fondos recibidos del exterior por el descuento.

1.13. Repatriaciones de inversiones directas en el sector privado no financiero, en empresas que no sean controlantes de entidades financieras locales, y/o en propiedades inmuebles, en la medida que el inversor registre una permanencia en el país de esa inversión no menor a los 365 días corridos, por los siguientes conceptos:

1.13.1. Venta de la inversión directa.

1.13.2. Liquidación definitiva de la inversión directa.

1.13.3. Reducción de capital decidida por la empresa local.

1.13.4. Devolución de aportes irrevocables efectuada por la empresa local.

1.14. Cobros de servicios o liquidación por venta de otras inversiones de portafolio (y sus rentas), en la medida que en conjunto no superen el equivalente de US$ 500.000 por mes calendario por persona física o jurídica, en la totalidad de las entidades autorizadas a operar en cambios.

Estas repatriaciones de inversiones de portafolio comprenden entre otras: inversiones en cartera en acciones y participaciones en empresas locales, inversiones en fondos comunes de inversión y fideicomisos locales, compra de carteras de préstamos otorgados a residentes por bancos locales, compra de facturas y pagarés por operaciones comerciales locales, inversiones en bonos locales emitidos en pesos y en moneda extranjera pagaderos localmente y las compras de otros créditos internos.

1.15. Indemnizaciones decididas por tribunales locales a favor de no residentes.

2. Compra de billetes, cheques y cheques del viajero en moneda extranjera**,** por los montos que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones en el país de:

2.1. Organismos internacionales.

2.2. Representaciones diplomáticas y consulares y personal diplomático acreditado en el país.

2.3. Representaciones en el país de Tribunales, Autoridades u Oficinas, Misiones Especiales, Comisiones u Órganos Bilaterales establecidos por Tratados o Convenios Internacionales en los cuales la República Argentina es parte.

3. Compras de divisas o billetes en moneda extranjera cuando no supere el equivalente de dólares estadounidenses 5.000 por mes calendario en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios.

Las operaciones que no encuadren en los puntos mencionados precedentemente, sólo podrán ser cursadas en la medida que cuenten con la previa conformidad del Banco Central.

Las entidades autorizadas a operar en cambios, pueden realizar canjes entre divisas y billetes o viceversa, por transferencias desde y hacia el exterior que realicen por el ejercicio de las funciones en el país, los Organismos internacionales, las representaciones en el país de Tribunales, Autoridades u Oficinas, Misiones Especiales, Comisiones u Órganos Bilaterales establecidos por Tratados o Convenios Internacionales en los cuales la República Argentina es parte y las representaciones diplomáticas y consulares y personal diplomático acreditado en el país.

Por los servicios de capital y renta de títulos públicos emitidos por el gobierno nacional en moneda extranjera y de otros bonos emitidos por residentes en moneda extranjera, que de acuerdo a la normativa cambiaria vigente, sean pagaderos en el exterior, que estén depositados por no residentes en cuentas de custodia locales, el no residente puede optar por las siguientes alternativas: el cobro en billetes en moneda extranjera, la acreditación de los fondos en una cuenta local en moneda extranjera a su nombre o la retransferencia de los fondos a una cuenta propia en el exterior. En estos casos, no se realizan boletos de cambio. Si con posterioridad al pago de los servicios realizados, el beneficiario de los fondos quiere convertir los fondos cobrados en moneda extranjera a moneda local, se debe efectuar la compra en el mercado de cambios en base a la normativa general en concepto de inversiones de portafolio de no residentes.

Las operaciones realizadas por cuenta y orden de clientes no residentes por intermediarios comprendidos o no en la Ley de Entidades Financieras, que no sean Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones o de Fondos Comunes de Inversión, deben efectuarse a nombre del cliente no residente que accede al mercado de cambios, con los requisitos establecidos en la normativa cambiaria vigente al momento de concertación de la operación de cambios, debiendo sujetarse a las normas establecidas en la Comunicación “A” 4603, Comunicación “C” 38965 y complementarias.

2.f. Derivados financieros.

La Comunicación “A” 4805 estableció el siguiente reordenamiento de las normas cambiarias en materia de concertaciones y cancelaciones de operaciones de futuros, forwards y otros derivados que realicen el sector financiero y el sector privado no financiero:

Operaciones realizadas y liquidadas en el país: las concertaciones y cancelaciones de operaciones de futuros en mercados regulados, forwards, opciones y cualquier otro tipo de derivados, cuyas liquidaciones se efectúen en el país por compensación en moneda doméstica, no están sujetos al previo cumplimiento de requisitos desde el punto de vista de la normativa cambiaria. Estas operaciones locales son aquellas instrumentadas bajo ley argentina, sin distinción por residencia de las partes contratantes, que en ningún caso pueden implicar obligaciones presentes o futuras de realizar pagos con transferencias al exterior.

Los ingresos que efectúen no residentes por el mercado local de cambios para hacer frente a las obligaciones emergentes de estos contratos, están sujetos a la constitución del depósito establecido en la Comunicación "A" 4359.

Operaciones realizadas con el exterior: no es necesario el requisito de conformidad previa del Banco Central para la concertación y acceso al mercado de cambios para el pago de primas, constitución de garantías y cancelaciones que correspondan, de las siguientes operaciones de futuros, forwards, opciones y otros derivados:

1. Las realizadas por el sistema financiero por la adquisición de opciones para la cobertura de Depósitos a Plazo con Retribución Variable captados de acuerdo con los requisitos y las distintas modalidades previstas en el punto 2.5 de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo", cuando cuente con la aprobación requerida en el punto 2.5.3. de dichas normas.

2. Los siguientes contratos de cobertura entre monedas extranjera:

   2.1. que realicen las entidades financieras por sus posiciones propias activas que formen parte de su posición general de cambios, incluyendo las coberturas de posiciones activas propias en oro amonedado o en barras de buena entrega.

   2.2. que realicen el sector financiero y el sector privado no financiero, por sus obligaciones con el exterior, declaradas y validadas de acuerdo al régimen informativo de la Comunicación "A" 3602. Durante la vigencia de los mismos, no pueden cubrirse riesgos superiores a los pasivos externos que efectivamente registre el deudor en la moneda cuyo riesgo se está cubriendo con la celebración de los mismos.

   2.3. que realicen importadores por el saldo a pagar por embarques pendientes de operaciones de importaciones argentinas de bienes, por las que la empresa que toma la cobertura, haya realizado pagos anticipados al proveedor del exterior o que la compra esté amparada con la apertura de una carta de crédito de importación emitida por un banco local.

   2.4. que realicen exportadores para cubrir riesgos sobre embarques realizados pendientes de cobro.

3. Contratos de cobertura de tasa de interés que realicen el sector financiero y el sector privado no financiero, por sus obligaciones con el exterior, declaradas y validadas de acuerdo al régimen informativo de la Comunicación "A" 3602. Durante la vigencia de los mismos, no pueden cubrirse riesgos superiores a los pasivos externos que efectivamente

registre el deudor en la tasa de interés cuyo riesgo se está cubriendo con la celebración de los mismos.

4. Los siguientes contratos de cobertura de precios de commodities:

   4.1. que realicen exportadores y/o importadores del país en la medida que correspondan exclusivamente a coberturas de operaciones propias de comercio exterior argentino.

   4.2. que realicen entidades financieras locales con el exterior, como contrapartida de contratos vendidos a clientes locales y en la medida que se cumplan las condiciones especificadas en el inciso 2.1.4.2. de la Comunicación "A" 4805, entre ellas, que la operación se realiza para cubrir riesgos asumidos por la propia entidad en contratos de coberturas con empresas clientes residentes, por la venta de opciones, forwards o futuros de precios de commodities, cubriendo mandatoriamente dichos contratos en el mismo día de concertación de los contratos con los clientes locales, no existiendo mercados de derivados locales que permitan realizar tales operaciones.

   4.3. Operaciones de financiaciones externas bajo la forma de Repos (operaciones de pases pasivos con títulos, incluyendo las realizadas con Préstamos Garantizados del Gobierno Nacional). Estas operaciones de financiaciones externas deben constituirse y mantenerse por plazos no inferiores al mínimo aplicable para préstamos financieros a la fecha de su concertación, y están comprendidas en la obligación de constitución del depósito no remunerado establecida en el punto 6 de la Comunicación "A" 4359. La cancelación de estas operaciones, requiere que las mismas estén validadas de acuerdo a las normas de declaración de deuda de la Comunicación "A" 3602 y complementarias y que se cumplan las restantes normas que sean de aplicación para la cancelación de préstamos financieros.

El resto de las operaciones de futuros, forwards, opciones y otros derivados con el exterior, requiere la conformidad previa de este Banco, tanto para su concertación, como para acceder al mercado de cambios para su posterior cancelación, incluso cuando no se prevea el acceso futuro al mercado local de cambios.

Respecto de las operaciones comprendidas en los puntos 1 a 4 precedentes:

a. es condición para acceder al Mercado Único y Libre de Cambios asumir el compromiso de ingresar y liquidar en el Mercado Único y Libre de Cambios dentro de los 5 días hábiles siguientes al cierre de la operación, los fondos que resulten a favor del cliente local como resultado de dicha operación, o como resultado de la liberación de los fondos de las garantías constituidas. Los fondos que en cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, sean ingresados y liquidados en el Mercado Único y Libre de Cambios, y los fondos que ingresen en la PGC de las entidades financieras locales por liberación de garantías constituidas en operaciones de pases pasivos, no están alcanzados por la obligación de constitución del depósito no remunerado establecida en el punto 6. de la Comunicación "A" 4359.

b. las operaciones que se realicen con el exterior con acceso al mercado de cambios para su cobertura, sólo pueden realizarse:

   1. En mercados institucionalizados en plazas financieras internacionales.

2. Con bancos del exterior que cumplan los requisitos establecidos en la Comunicación "A" 4560 y complementarias.

3. Con entidades financieras habilitadas regulatoriamente para este tipo de operaciones, en la medida que sean controladas por bancos que cumplan los requisitos del punto anterior.

2.g. Formación de activos externos de residentes.

Las personas físicas y jurídicas residentes (según definición vertida en el Manual de Balance de Pagos del FMI -quinta edición, capítulo IV-) no comprendidas en el sector financiero pueden acceder al Mercado Único y Libre de Cambios para realizar, con un límite mensual, compras de cambio por los siguientes conceptos: inversiones inmobiliarias en el exterior, prestamos otorgados a no residentes, aportes de inversiones directas en el exterior de residentes, inversiones de portafolio en el exterior de personas físicas, otras inversiones en el exterior de residentes, inversiones de portafolio en el exterior de personas jurídicas, compra para tenencia de billetes extranjeros en el país y compra de cheques de viajero, inversiones de portafolio de Fondos Comunes de Inversión, compra de billetes de Fondos Comunes de Inversión y donaciones (Comunicación "A" 4306).

El límite mensual para la realización de las operaciones citadas, en el conjunto de las entidades financieras, es actualmente de US$ 2.000.000 (Comunicación "A" 4128). Este límite puede ser mayor, en la medida que el monto en pesos abonado por las compras del cliente por los conceptos mencionados, no supere el total en pesos que resulta de la suma de los pagos de derechos de exportación más tres veces el monto pagado por impuesto sobre créditos y debitos en cuenta corriente bancaria, pagados por el contribuyente a la Administración Federal de Ingresos Públicos en el mes calendario previo al inmediato anterior.

Están exceptuadas del límite establecido, las compras de billetes y de divisas que realicen los Fondos de Jubilaciones y Pensiones regulados por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, de acuerdo a las condiciones y límites establecidos en la Comunicación "A" 4724.

Mediante la Comunicación "A" 4803 se exceptuó a los gobiernos locales del límite establecido para la compra de billetes en moneda extranjera, en la medida que dichas compras se realicen para su depósito en cuentas abiertas en entidades financieras locales en el marco de las condiciones establecidas para los desembolsos de préstamos otorgados por Organismos Internacionales.

También, están exceptuadas de la conformidad previa de este Banco Central, las operaciones de inversiones directas en el exterior en actividades productivas de bienes y servicios no financieros que realicen empresas residentes en el país hasta el 30.06.2008 que superen el límite mensual establecido, en la medida que (a) hayan sido informadas a la Subgerencia de Estadísticas Cambiarias antes de los 20 días hábiles de su acceso al mercado de cambios, y (b) los fondos utilizados para el acceso al mercado de cambios no tengan como fuente de fondeo, el endeudamiento financiero con el exterior (Comunicación "A" 4764).

Asimismo, existen ampliaciones del límite para formar inversiones de portafolio en el exterior en la medida que los fondos tengan aplicación específica:

1. A la suscripción primaria en moneda extranjera de títulos públicos emitidos por el Gobierno Nacional (Comunicación "A" 4764).

2. Al pago dentro de los 365 días corridos del acceso al mercado de cambios de: servicios de capital e intereses de deudas financieras con el exterior, pago de importaciones de bienes, de utilidades y dividendos o de inversiones directas argentinas en el exterior, en la medida que el acceso al mercado de cambios sea realizado por las personas jurídicas residentes en el país no comprendidas en el sector financiero hasta el 30.06.08, y se cumplan las restantes condiciones establecidas en la Comunicación "A" 4764.

Los fondos comunes de inversión pueden acceder al Mercado Único y Libre de Cambios de acuerdo con la normativa cambiaria que esté vigente en el momento de concertación de las operaciones (Comunicación "A" 4086).

Para acceder al Mercado Único y Libre de Cambios para la formación de activos externos de acuerdo a las normas y límites dados a conocer por Comunicación "A" 3722 y complementarias, a la fecha de acceso al mercado de cambios el cliente no debe registrar deudas vencidas impagas con el exterior por servicios de capital e intereses de deudas de todo tipo. Esta condición no será de aplicación para las compras de billetes y cheques de viajero por montos que no superen el equivalente de US$ 10.000 por mes calendario (Comunicaciones "A" 4349 y "A" 4390).

2.h. Posición General de Cambios de las entidades autorizadas.

La Comunicación "A" 4646 reordenó y dio a conocer nuevas normas sobre la Posición General de Cambios (PGC) de las entidades autorizadas a operar en cambios.

En este sentido se establecen los activos externos líquidos a computar dentro de la PGC, el límite máximo que se calcula en función de la Responsabilidad Patrimonial Computable, el límite mínimo del máximo y sus flexibilizaciones.

Las entidades financieras pueden mantener en sus cuentas de corresponsalía en carácter de transferencias de terceros pendientes de liquidación, por un plazo no mayor a los establecidos en la Comunicación "A" 4643, los fondos que obtengan por colocaciones propias de deuda financiera, o por emisiones de acciones en el exterior y/o otros fondos provenientes de desembolsos de nuevas deudas financieras con el exterior (Comunicación "A" 4710).

La Comunicación "A" 3640 estableció que se requiere conformidad previa del Banco Central para realizar compras propias de todo otro tipo de valores**,** cuando el pago se realice contra la entrega de moneda extranjera u otro tipo de activo externo que conceptualmente forme parte de la PGC, con las siguientes excepciones:

1) cancelaciones de obligaciones de recompra de valores utilizados en la instrumentación de financiaciones externas bajo las formas de Repos.

2) operaciones que realicen para la cobertura de sus necesidades de divisas para la compra y venta en Bolsas y Mercados de Valores autorregulados, de títulos valores por operaciones propias o para la cobertura de operaciones de clientes residentes y no residen-

tes, siempre que la adquisición neta de moneda extranjera en el mercado local de cambios para la compra de estos valores, o en su caso la venta neta de moneda extranjera que resulte por la operatoria con estos valores, no supere los límites establecidos en la Comunicación "A" 4433.

La Comunicación "A" 4764 exceptúa del límite establecido en la Comunicación "A" 4308 y complementarias a las operaciones propias que realicen las entidades financieras de suscripción primaria de valores del Gobierno Nacional y bonos del sector privado que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados, denominados y suscriptos en moneda extranjera.

3. OTROS.

3.a. Registro de operaciones

Por Comunicación "A" 4550 se establecieron nuevas normas en materia de registro cambiario.

Respecto de las operaciones que realicen las personas físicas residentes, propias o en calidad de apoderados de personas físicas o jurídicas no residentes, se dispuso que en el boleto de compra o venta de cambio debe registrarse el numero de CUIT, o en su defecto de CUIL o en su defecto de CDI del cliente que realiza la operación, y por operaciones que no superen por día y entidad el equivalente de pesos 5.000, también es admisible registrar el numero de DNI, o LC o LE.

En todos los casos en los que se registre en el boleto de cambio un N° de CUIT, CUIL o CDI, previamente a dar curso a la operación, la entidad autoriza a operar en cambios deberá haber corroborado los dato de identificación del cliente, con los registrados en el Padrón Único de Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos públicos (PUCAFIP), en la dirección http://www.afip.gov.ar/mercurio/consultapadron/buscadorcontribuyente.aspx- "Consulta Padrón AFIP - Operaciones de Cambio", o con la base provista por este Banco Central.

Para las operaciones cambiarias de no residentes, la norma no introduce ninguna modificación respecto a las normas vigentes a la fecha en materia de identificación o de registro de la operación en el mercado de cambios.

Se acepta el uso de firmas electrónicas y digitales en la operatoria cambiaria, con las características que se detallan en la Comunicación "A" 4345 y "A" 4463, y en la medida que se cumpla con la totalidad de los requisitos que se mencionan en las mismas.

3.b. Operaciones con clientes

Las entidades autorizadas a operar en cambios no pueden realizar canjes y arbitrajes con clientes, salvo canjes entre divisas y billetes o viceversa, por transferencias desde y hacia el exterior que realicen por el ejercicio de las funciones en el país, los Organismos internacionales, las representaciones en el país de Tribunales, Autoridades u Oficinas, Misiones Especiales, Comisiones u Órganos Bilaterales establecidos por Tratados o Convenios Internacionales en los cuales la República Argentina es parte y las representaciones diplomáticas y consulares y personal diplomático acreditado en el país.

Las operaciones de cambio correspondientes al ingreso o egreso de moneda extranjera proveniente o destinada a la venta o compra de valores u otras operaciones realizadas o a realizar por intermediarios comprendidos o no en la Ley de Entidades Financieras –que no sean Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones o de fondos Comunes de Inversión- por pedido u orden de sus clientes, deben declararse en el mercado de cambios a nombre del cliente y no a nombre del intermediario, siendo de aplicación las normas que correspondan en función de a residencia del cliente. Solo corresponde realizar las operaciones con el nombre y el CUIT del intermediario, en la medida que las operaciones cambiarias correspondan a tenencias propias de intermediario (Comunicación "A" 4603).

- **Operaciones por cajeros automáticos.**

Las compras para tenencia de billetes extranjeros en el país, las ventas de billetes en poder de residentes, y las operaciones de cambio por turismo y viajes, se pueden realizar sin restricciones de horarios a través de las redes locales de cajeros automáticos y por transferencias electrónicas entre cuentas del cliente en entidades locales (Comunicación "A" 4085).

- **Operaciones con clientes residentes**

En las operaciones de cambio que realicen las entidades autorizadas a operar en cambios con sus clientes, el titular de la operación tiene que realizar a su nombre, tanto los movimientos de divisas como de pesos. En este sentido, los movimientos que no se realicen en efectivo, deben corresponder a movimientos en cuentas del titular de la operación, o cuentas a la orden recíproca o indistinta de las cuales la persona física o jurídica que realiza la operación de cambio es uno de los titulares.

Por las operaciones de nuevos endeudamientos externos destinados a la financiación de actividades de empresas locales de contratos de concesiones públicas, que sean contraídos a plazos de vida promedio incluyendo los servicios de capital e intereses, no menor a los 5 años, y en la medida que al menos el 50% de los fondos se destine a la financiación de obras de infraestructura en servicios públicos previstas en el contrato de concesión, cuya ejecución demande un plazo mayor a 2 años, mediante la Comunicación "A" 4785 se admite el acceso al mercado local de cambios de fideicomisos constituidos en el país que estén previstos en los contratos de financiación externa para administrar y/o asegurar los fondos desembolsados hasta su aplicación a las actividades mencionadas, como así también para administrar y/o asegurar la existencia de fondos para aplicar a la cancelación de los servicios del endeudamiento. Este acceso será posible en la medida que en el contrato de fideicomiso se incluya la obligación del fiduciario de dar cumplimiento a las obligaciones de ingreso y liquidación de divisas conforme a la legislación argentina y a la reglamentación del Banco Central, y de notificación a la AFIP de las intervenciones que tendrán los fideicomisos contemplados en la dicha Comunicación, y se cumplan los restantes requisitos establecidos en la norma citada.

Las entidades autorizadas a operar en cambios sólo pueden dar curso a operaciones de cambio por ventas de divisas a residentes para la constitución de inversiones de portafolio en el exterior, en la medida que la transferencia de las divisas tenga como destino una cuenta a nombre del cliente que realiza la operación de cambio, abierta en (a) bancos del exterior constituidos en países de la OECD cuya deuda soberana cuente con una calificación internacional no inferior a "BBB", o que consoliden balance en el país con una entidad bancaria local, o (b) en bancos del exterior del país de residencia permanente de personas físicas que cuentan con autorización para su permanencia en el país como "residentes

temporarios" en los términos establecidos en el artículo 23 de la Ley de Migraciones N° 25.871, o (c) en instituciones financieras que realicen habitualmente actividades de banca de inversión y que estén constituidas en países de la OECD cuya deuda soberana cuente con una calificación internacional no inferior a "BBB". La identificación de la entidad del exterior donde está constituida la cuenta y el Nº de cuenta del cliente, deben quedar registrados en el boleto de cambio correspondiente. Por compras de transferencias de divisas diarias para la constitución de inversiones de portafolio en el exterior mayores al equivalente de US$ 10.000 en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios, la venta debe efectuarse con débito a una cuenta bancaria a la vista a nombre del cliente, o con transferencia vía MEP a favor de la entidad interviniente de los fondos desde cuentas bancarias a la vista del cliente, o con pago con cheque de la cuenta propia del cliente (Comunicación "A" 4786).

Mediante la Comunicación "A" 4717 y su modificatoria "A" 4786, se establecen regulaciones para facilitar el ingreso de remuneraciones, jubilaciones y pensiones, cuotas alimenticias, y sentencias judiciales, y se establecen condiciones para que las entidades financieras puedan dar curso a ingresos de fondos por los conceptos de repatriaciones de inversiones de residentes en activos externos, debiendo en estos casos demostrar que los fondos ingresados por el mercado de cambios por personas físicas o jurídicas del sector privado no financiero residentes en el país que no tengan obligación de ingreso y liquidación en el mercado local de cambios provienen de (i) remesas de fondos de su propiedad y/o (ii) de cobros de deudas de no residentes a favor del beneficiario local, y/o (iii) a la venta de activos externos del cliente que realiza la operación de cambio.

En los casos de remesas de fondos propiedad del residente, la entidad debe verificar que los fondos provienen de cuentas a nombre del residente abiertas en: (a) bancos del exterior constituidos en países de la OECD cuya deuda soberana cuente con una calificación internacional no inferior a "BBB", o que consoliden balance en el país con una entidad bancaria local, o (b) en bancos del exterior del país de residencia permanente de personas físicas que cuentan con autorización para su permanencia en el país como "residentes temporarios" en los términos establecidos en el artículo 23 de la Ley de Migraciones N° 25.871, o (c) en instituciones financieras que realicen habitualmente actividades de banca de inversión y que estén constituidas en países de la OECD cuya deuda soberana cuente con una calificación internacional no inferior a "BBB". Adicionalmente, debe existir coincidencia del ordenante y beneficiario de la transferencia y demostrarse que la tenencia de los fondos en la cuenta del exterior del cliente fue de al menos 10 días hábiles previos a la fecha de concertación de la operación de cambio.

En los casos de ingresos por transferencias de fondos desde cuentas en efectivo del cliente en otros bancos o intermediarios financieros del exterior, el cliente debe presentar el extracto de su cuenta en el intermediario del exterior, demostrar que los fondos en efectivo que se transfieren tuvieron su origen en la venta, recupero o cobro de servicios de inversiones en activos externos, que la permanencia de los activos externos en el patrimonio del cliente no fue menor a los 10 días corridos previos a la fecha de disposición de los fondos en la cuenta en efectivo en el intermediario del exterior, y debe demostrar el origen de los fondos con los cuales se adquirieron los activos externos.

La norma también establece condiciones para dar curso a otros ingresos de inversiones de portafolio en activos externos, cobros de servicios de inversiones de portafolio en el exterior e ingresos por servicios de valores en custodia local.

▽ **Operaciones con clientes no residentes**

En las operaciones de compra de cambio a no residentes, si el pago de la liquidación de cambio no se realiza en efectivo, corresponde la acreditación de los fondos en la cuenta local del no residente o del apoderado que realiza la operación por cuenta y orden del no residente. En el mismo sentido, en las operaciones de venta de cambio a clientes no residentes de acuerdo a las normas cambiarias que sean de aplicación, si el pago de la compra de la transferencia no se realiza en billetes pesos, el débito puede realizarse alternativamente en la cuenta del mandante o apoderado que realiza la operación o de la empresa compradora en los casos de compras de paquetes accionarios de empresas de inversiones directas (Comunicación "C" 41003).

3.c. Mercado de capitales.

Las operaciones de valores que se realicen en Bolsas y Mercados de Valores autorregulados, deberán abonarse por alguno de los siguientes mecanismos: a) en pesos utilizando las distintas modalidades que permiten los sistemas de pagos, b) en moneda extranjera mediante transferencia electrónica de fondos desde y hacia cuentas a la vista en entidades financieras locales, y c) contra cable sobre cuentas del exterior. En ningún caso, se permite la liquidación de estas operaciones de compra-venta de valores mediante el pago en billetes en moneda extranjera, o mediante su depósito en cuentas custodia o en cuentas de terceros (Comunicación "A" 4308).

3.d. Relevamiento de emisiones de títulos y de otras obligaciones externas del sector privado financiero y no financiero.

Mediante Comunicación "A" 3602 del 7.05.2002 se dispuso implementar un Sistema de Relevamiento, de Pasivos Externos y Emisiones de Títulos, cuyas declaraciones corresponden al endeudamiento a fin de cada trimestre calendario, que deben cumplir las personas físicas y jurídicas del sector privado financiero y no financiero que registren pasivos de todo tipo con residentes en el exterior.

3.e. Relevamiento de inversiones directas

Mediante Comunicación "A" 4237 del 10.11.2004 se dispuso implementar un Sistema de Relevamiento de Inversiones Directas en el país de no Residentes y en el Exterior de Residentes argentinos, que involucra a:

3.e.1. Inversiones directas en el país de no residentes: la obligación de declaración abarca a todas las personas jurídicas residentes en el país que registren participaciones de inversiones directas de no residentes, y a los administradores de bienes inmuebles pertenecientes a no residentes, los cuales deberán declarar las tenencias de inversiones directas de no residentes en el país, y sus variaciones durante el período informado. También están comprendidos en el mismo, las tenencias de las personas físicas o jurídicas que, al inicio del período informado, hubieran tenido inversiones de este tipo y las hubieran liquidado durante los seis meses precedentes a la fecha de referencia. La declaración será efectuada con referencia a fin de cada semestre calendario.

El régimen informativo establecido por Comunicación "A" 4305, dispuso que el relevamiento es obligatorio si el valor de las tenencias del no residente en el país, considerando su participación en el valor del patrimonio neto contable de la empresa y/o en el conjunto de los valores fiscales de bienes inmuebles, alcanza o supera el equivalente a los US$ 500.000. En el caso en que dichas tenencias no alcancen el equivalente a los US$ 500.000, la declaración tiene carácter optativo.

3.e.2. Inversiones directas en el exterior de residentes argentinos: la obligación de declaración abarca a todas las personas físicas y jurídicas residentes en el país que registren inversiones directas en el exterior por participaciones en empresas de todo tipo, financieras o no, y bienes inmuebles. También están comprendidas en el mismo las tenencias de las personas físicas o jurídicas que, al inicio del período informado, hubieran tenido inversiones de este tipo y las hubieran liquidado durante los seis meses (en el caso de declaraciones semestrales) o doce meses (en el caso de declaraciones anuales) previos a la fecha de referencia.

El régimen informativo establecido por Comunicación "A" 4305 dispuso que el relevamiento es obligatorio si el valor de las tenencias en el exterior de los residentes sujetos a este relevamiento, considerando la suma de sus participaciones en el valor del patrimonio neto contable de las empresas del exterior y/o de los valores fiscales de bienes inmuebles en el exterior, es igual o superior al equivalente a US$ 1.000.000.

Si el valor de esas tenencias es igual o mayor al equivalente a US$ 1.000.000 e igual o menor al equivalente a US$ 5.000.000, la declaración puede ser efectuada anualmente a fin de cada año calendario, en lugar de las declaraciones semestrales establecidas en el relevamiento. En el caso en que las tenencias no alcancen el equivalente a US$ 1.000.000, la declaración tiene carácter optativo.

II. Medidas cambiarias que entraron en vigencia en el mes de mayo de 2008.

Se acompaña un resumen de las disposiciones adoptadas que entraron en vigencia en el transcurso del mes de mayo de 2008.

BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

ANEXO: Principales medidas cambiarias- Mayo 2008

		Medidas emitidas el 12 de mayo de 2008	Medidas emitidas el 15 de mayo de 2008
Cobros de exportaciones			
Pagos de importaciones			
Capitales. Ingresos.	Plazos mínimos		
	Depósito - Decreto 616/2005		Mediante la Com A 4804 se incorporó como inciso vi del punto 1 de la Com A 4762 al siguiente: vi. "compras de bienes y servicios a registrar en el rubro "bienes de cambio" del balance contable de la empresa en la medida que no constituyan activos financieros".
Deuda Financiera			
Ventas de cambio a no residentes			
Derivados financieros			La Com A 4805 dio a conocer un reordenamiento y nuevas normas aplicables en materia de concertaciones y cancelaciones de operaciones de futuros, forwards y otros derivados que realicen el sector financiero y el sector privado no financiero.
Activos externos de residentes		Por la Com A 4803 se exceptuó a los gobiernos locales del límite establecido para la compra de billetes en moneda extranjera, en la medida que las mismas se realicen para su depósito en cuentas abiertas en entidades financieras locales en el marco de las condiciones establecidas para los desembolsos de préstamos otorgados por Organismos Internacionales.	
Posición General de Cambios			
Inversiones Directas			
Otros			